

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 356 de 21 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol.

Los almacenistas que hayan de enviar alcoholes y aguardientes impuros á fábricas de rectificación no podrán rebajar la graduación de ninguna clase de alcoholes ni aguardientes neutros dentro de sus establecimientos.

Los almacenistas á que se refiere el párrafo anterior renunciarán, en los diez primeros días de cada año, á la facultad de rebajar los indicados líquidos; no deberán tener en su poder alcoholes rebajados con anterioridad ni recibirlos de otros almacenistas que los rebajen, y los efectos de la renuncia durarán cuando menos un año.

En la cuenta de rectificación será el cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data, los productos rectificadas y las cabezas y colas.

En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casillas separadas las cabezas y colas, y serán data los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial, para desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.

Segunda. Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en to-

talidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que pueden reducirse las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

Artículo 48.

Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones. Y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

Artículo 49.

Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establece en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen

desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm. 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Artículo 50.

Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPITULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados.

Artículo 51.

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primeras clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas* y *colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Artículo 52.

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Artículo 53.

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrelavados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Artículo 54.

La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el número 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al Inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectolitros.

Artículo 55.

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de costo, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquirieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas

remítan dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 56.

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor cuáles emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Artículo 57.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de éstos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Artículo 58.

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no vinico. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vinico intervinidas. Tercer caso: Si se emplean flemas ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de

rectificación, como se exige para las fábricas de rectificación intervinidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el artículo 31 y en la regla 2.^a del artículo 48.

Artículo 59.

La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPITULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 60.

Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley.

Artículo 61.

Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

- 1.^a—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.
 - 2.^a—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.
 - 3.^a—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circular de 70.001 á 80.000 ídem ídem.
 - 4.^a—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 ídem ídem.
 - 5.^a—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 ídem ídem.
 - 6.^a—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 ídem ídem.
 - 7.^a—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 ídem ídem.
 - 8.^a—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 ídem ídem.
 - 9.^a—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 ídem ídem.
 - 10.^a—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 ídem ídem.
 - 11.^a—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 ídem ídem.
- Las que paguen patentes de las clases 10.^a y 11.^a sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

Artículo 62.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quince-

na del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.^o de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de recursos de la Renta.

Artículo 63.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

- 1.^a Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.
- 2.^a Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y
- 3.^a Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquéllos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de

precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Artículo 64.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Artículo 65.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el capítulo VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Artículo 66.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Artículo 67.

La colocación de la precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándose según se determina en el art. 12 del Reglamento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.983.

SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA
Terreno franco.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir por decreto de esta fecha la renuncia de la mina de hierro denominada «Pesada», núm. 7.973, del término de Fuente-Alamo y perteneciente á Don Cecilio Cuthoyeu, vecino de Cartagena, declarando á la vez franco y registrable el terreno de dicha denominación, por haberse acreditado, según comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, que no adeuda cantidad alguna por cañon de superficie el dueño de dicha mina.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la citada Autoridad y de lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 1.^o de Agosto de 1889 y á los efectos determinados en el artículo 105 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 21 de Diciembre de 1908.
—Antonio Belmar.

Quinta sección

Número 2.964.

Continuación de la relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Paséas.
1.712	9.901	Concha.	Lorca.	Mateo Morales.	Hierro.	60
»	»	Coto de Purias.	Id.	Sociedad W. H. Muller y Compañía.	Id.	500
1.575	430	Caridad.	Pacheco.	Sres. Barrington.	Id.	60
3.601	13.829	Caída.	Id.	Los mismos.	Id.	60
1.585	2.753	San Carlos.	Murcia.	Sres. W. Ehlers.	Id.	200
194	15	Desechada.	Cartagena.	Sociedad El Juramento.	Plomo.	200
214	713	Diccionario.	Id.	Federico Moreno.	Id.	800
320	1.893	Dios le ampare.	Id.	Pedro Luengo.	Id.	200
213	42	San Dámaso.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
219	5.527	Desamparados.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	100
200	»	Descuidado.	Id.	José Jiménez.	Plomo.	200
209	2.697	San Dionisio.	Id.	Pedro Luengo.	Id.	100
216	182	La Diosa.	Id.	Francisco Góngora.	Id.	100
197	121	Descuido.	Id.	Sociedad Integridad.	Id.	60
204	119	Desconfianza y San Pedro.	Id.	José Jumilla.	Hierro.	60
952	2.405	Dichosa.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
203	216	La Diosa.	Lorca.	José Ubeda.	Id.	60
1.570	3.528	Descanso.	Pacheco.	Sres. Barrington.	Id.	60
223	1.010	Esperanza.	Cartagena.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Plomo.	60
228	994	Esperanza.	Id.	Sociedad La Esperanza.	Id.	800
246	8.045	Edetana.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	100
245	2.143	Encontrada.	Id.	La misma.	Id.	100
3.831	3.386	Eureka.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	100
239	267	Santa Eduvigis.	Id.	Federico Moreno.	Id.	200
235	75	Estrella.	Id.	Sociedad Buena Fe.	Id.	60
3.264	2.261	Estigia.	Id.	Francisco García.	Hierro.	800
326	20	Enrique 8.º	La Unión.	Miguel Zapata.	Id.	60
231	1.374	Eloísa.	Id.	Sociedad Buena Fe.	Id.	1.800
836	1.804	En el tranvía.	Id.	Camilo Aguirre.	Plomo.	700
257	»	Encarnación.	Id.	Sociedad Las Maravillas.	Id.	100
1.565	12.128	Edison.	Cehegin.	Miguel Zapata.	Hierro.	4.000
964	2.132	Encarnación.	Lorca.	P. Magunacelaya.	Id.	300
697	2.611	Fragua.	Cartagena.	Sres. Barrington.	Id.	100
295	2.093	San Francisco Javier.	Id.	Sociedad La Carmen.	Plomo.	100
277	4.624	Ferrocarril.	Id.	Sociedad Cuatro Amigos.	Id.	100
283	76	Ferrocarril 2.º	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
278	5.477	Flor de la Virgen del Carmen.	Id.	El mismo.	Id.	100
272	225	San Fernando.	Id.	Juan Sánchez Blaya.	Hierro.	60
734	2.285	San Francisco.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
261	13	Fortuna.	Id.	Sociedad Buena Unión.	Plomo.	300
202	32	Santa Florentina.	Id.	Sociedad El Fraile.	Id.	60
267	200	Felisa.	Id.	Sociedad Evidencia.	Id.	100
292	16	Fuensanta.	Id.	Francisco Clemente.	Id.	100
263	58	Felicidad.	Id.	El mismo.	Id.	100
284	787	Santa Florentina 2.ª	Id.	Sociedad Numancia.	Id.	100
273	1.876	La Fortuna.	La Unión.	Joaquín Martínez.	Estaño.	60
293	82	Santa Filomena.	Id.	Sociedad Hermosa Judit.	Hierro.	60
1.405	1.859	San Francisco.	Mazarrón.	José Esparza.	Zinc.	200
1.380	136	Fuensanta.	Id.	El mismo.	Plomo.	500
303	1.570	San Gerónimo.	Cartagena.	Federico Moreno.	Id.	100
2.067	346	San Gerónimo.	Id.	Rodolfo Doggio.	Hierro.	200
301	510	Guardia Marina.	Id.	Sociedad San Telmo.	Id.	60
748	3.051	Gertrudis.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	60
4.717	16.025	San Gerónimo.	Abarán.	Joaquín Gómez.	Azufre.	60
1.339	955	Grupo.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Plomo.	100
1.541	1.774	Gertrudis.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
2.056	10.758	Golconda.	Aguilas.	Navarro hermanos.	Id.	60
306	802	Hércules.	Cartagena.	Sociedad Porvenir.	Id.	100
708	3.159	Herculano.	Id.	Compañía Escombreras.	Hierro.	60
694	5.456	Hayti.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
329	684	San Isidoro.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	8.500
326	539	Inocente.	Id.	La misma.	Id.	400
321	3.129	Iberia.	Id.	Herederos de Dorda.	Id.	3.000
786	8.111	Independiente.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
325	118	Iluminada.	Id.	Sres. Ocharson.	Id.	100
1.839	133	Isabelita.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
3.434	13.556	Isabela.	Id.	Carlos Lanzarote.	Id.	100
323	4.867	Santa Isabel.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
319	3.538	Isabela.	Id.	Sociedad Venturosa de Lobosillo.	Plomo.	60
314	934	Ya lo hemos visto.	La Unión.	Sociedad La Victoria.	Id.	400
316	156	Iberia.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
317	238	San Isidoro.	Id.	Francisco Clemente.	Id.	60
1.282	543	Impensada.	Mazarrón.	Compañía de Aguilas.	Plomo.	16.000
1.391	1.819	Santa Isabel.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	2.000
995	2.658	Santa Isabel.	Lorca.	Manuel Caravaca.	Hierro.	100
1.245	2.190	Iberia.	Aguilas.	Sociedad Iberia.	Id.	60
836	395	Josefita.	Cartagena.	Justo Aznar.	Zinc.	200
354	263	San Joaquín y Santa Ana.	Id.	Federico Moreno.	Hierro.	60
342	3	Júpiter.	Id.	Miguel Zapata.	Id.	100
334	7	Juanito.	Id.	Sociedad Carthago.	Id.	100
353	8.612	San Juan.	Id.	Pedro Luengo.	Id.	100

(Se continuará.)

Número 2.982.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento á las disposiciones vigentes y Reglamentos de las contribuciones de territorial y sobre edificios y solares, quedan expuestos al público, por espacio de ocho días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los repartimientos de ambas contribuciones de esta capital y su término, que han sido formados y aprobados para el próximo año de 1909, pudiendo los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean pertinentes á sus derechos, dentro del plazo anteriormente dicho en la Secretaría de la Comisión de Evaluación donde se encuentran de manifiesto los expresados documentos.

Murcia 22 de Diciembre de 1908.
—El Administrador de Hacienda,
Pedro Herrera.

Sexta sección.

Número 2.980.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Edicto

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel,
Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que terminado el padrón de la contribución, sobre los edificios y solares de este término municipal formado para el próximo año 1909, queda de manifiesto al público en esta Secretaría para que sea examinada por los interesados y producir las reclamaciones oportunas, durante el plazo de ocho días.

Mula 19 de Diciembre de 1908.
Emilio Valcárcel.

Octava sección.

Número 2.984.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que en este Juzgado y actuación del que refrenda, sigue el Procurador Don José Lapuente, en representación de Doña Ascensión Pérez de Lema y Monge, contra Don Juan Velasco Belmonte, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de la siguiente

Finca:

Seis tahullas plantadas de huerto, con naranjos y árboles frutales, y en ellas una casa de dos pisos con corral y cuadra y una barraca para cria de la seda, equivalente tal superficie á setenta y siete áreas, siete centiáreas, ochenta y siete decímetros y sesenta y ocho centímetros, situadas en la diputación rural del Puente de Tocinos, pago de la acequia de la Aljada, término de esta ciudad; que lindan por Levante y Mediodía con más tierras

de este caudal; Poniente con otras de los herederos de Don Blas María Gonzalo, y Norte con las de Don José Mazón y Franco, carril de entrada por medio.

La expresada finca ha sido valorada por el perito nombrado al efecto á razón de seiscientos cincuenta pesetas tahulla, que hacen un total de tres mil novecientas pesetas y los edificios de casa barraca y demás enclavadas en la misma en mil quinientas pesetas, que todo ello forma un total valor de cinco mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar á las diez del día veinte de Enero próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor; siendo preciso para tomar parte en ella depositar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del expresado valor; haciéndose saber que los títulos de propiedad de la ya mencionada finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del fedatario donde podrán ser examinados por los licitadores, los que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Murcia diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmos.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 2.985.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de lo Contencioso-administrativo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha remitido á este Tribunal la siguiente lista de los Sres. Diputados provinciales, Letrados, de los que por sorteo han de designarse los que han de formar parte de dicho Tribunal en el próximo año:

D. José Lizana Muñoz.
Julio Ros Navarro.
Diego Martínez Pareja.
Juan Martínez García.
Antonio Pinilla Mateos.
Mariano Zamora Sastre.
Francisco Carrasco.
Gaspar de la Peña Rodríguez.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de este día y á los efectos del artículo treinta y siete del Reglamento para la ejecución de la citada ley, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Murcia á quince de Diciembre de mil novecientos ocho. — Luis Bernardo.—V.º B.º: El Presidente, Cristóbal Girónes.

Número 2.960.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará además en los extractos de este Juzgado, se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Segura, hijo de Juan y Clementa,

natural y vecino de Lorca, calle de Abellaneda, San Cristóbal, de treinta uno años de edad, casado con María García, carretero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en la causa que se le sigue sobre lesiones; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, interés de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Número 2.973.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Pedro García García, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Murcia, con morada en la calle de Cartagena, posada de la Parra, ignorándose su actual paradero, hijo de Mariano y de Elena, soltero, albañil, se dedica á tocar un piano-manubrio y á la venta en ambulancia de quinca-lla; en cuyo sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia, Granada y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Manuel Garrido.—El Actuario, P. A., Antonio Rojas.

Número 2.974.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Cédula de citación

En virtud á lo mandado por el Sr. Juez interino de instrucción de este partido con fecha de hoy en la causa que se sigue sobre muerte de Francisco Pérez Arnaldos, á consecuencia de una descarga eléctrica producida por la línea de la fábrica «La Providencia» de la villa de Lorquí, se cita á Ricardo Pintor ó Pinta y Gabino Cobos, empleados de la casa Isidro G. Neville, domiciliado en

Madrid, hoy en ignorado paradero, cuyos individuos llevaron á efecto la instalación de dicha fábrica, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mula diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. S., Francisco Sánchez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE, HUELVA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 12 DE DICIEMBRE DE 1908

Saldo anterior.	Ptas.	8.605.633'33
Imposiciones durante la semana.	»	181.022'96
Suma.	»	8.786.656'29
Reintegros.	»	220.481'76
Saldo.	»	8.566.174'6



Á LAS CORPORACIONES OFICIALES

Autoridades

Y AYUNTAMIENTOS
DE LA PROVINCIA

Con arreglo al Real decreto publicado en la «Gaceta» de 24 y 29 del próximo mes de Septiembre, desde 1.º de Enero próximo todas las Corporaciones y entidades que gocen de franquicia de correos, tienen que estampar en el sobre de las comunicaciones el *sello fechador* igual al modelo que encabeza este anuncio, cuyo sello pueden adquirirlo dirigiéndose á la Administración de este periódico, previo envío de 10 pesetas si el sello es en caucho y 30 en metal.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.